

LEY N° 13797

Dando fuerza de ley, al Art. 1° del Decreto Supremo N° 21, expedido por el Ramo de Aeronáutica, relativo a Bonificación por Vivienda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Declárase que el artículo primero del Decreto Supremo N° 21, de 22 de Noviembre de 1957, expedido por el Ramo de Aeronáutica, relativo a Bonificación por Vivienda, tiene fuerza de Ley.

ARTICULO 2°— Con los descuentos ordenados por el mencionado artículo primero, en los casos en que el Oficial ocupe vivienda proporcionada por el Estado, o se halle radicado en el extranjero por razones del servicio, se constituirá un "Fondo de Vivienda de Servicios" para el Personal Militar de la Fuerza Aérea del Perú

ARTICULO 3°— Incrementarán el "Fondo de Vivienda", los pagos de luz, agua y otros servicios que se preste al Personal que ocupe las casas-habitación construídas por la Fuerza Aérea del Perú; y, además el importe de los reembolsos por la financiación de que trata el artículo 5° de esta ley.

ARTICULO 4°— Los ingresos que se obtengan por la aplicación de los artículos anteriores, se invertirán en la conservación y construcción de "Casas-habitación de Servicios" para el personal de la Fuerza Aérea del Perú afectado a las Unidades, reservándose un porcentaje destinado a constituir un Fondo Especial para los efectos a que se contrae el artículo siguiente.

ARTICULO 5°— El Fondo Especial a que se refiere la última parte del ar-

título anterior se dedicará para préstamos a largo plazo, en la forma y condiciones que señale el Poder Ejecutivo en el respectivo Decreto Reglamentario que dicte al efecto, con el objeto de financiar la construcción de Vivienda Propia para el Personal de la fuerza Aérea del Perú.

ARTICULO 6º— El Poder Ejecutivo distribuirá los ingresos provenientes de la aplicación de la presente ley, conforme al porcentaje que fije, en la conservación y construcción de casas-habitación de servicios y en la constitución del Fondo Especial a que se refiere el artículo 4º

ARTICULO 7º— El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar operaciones de crédito, con garantía de los fondos a que se contrae esta ley, no pudiendo aplicar el producto de dichas operaciones a fines distintos, de los señalados en el artículo 6º

ARTICULO 8º— Derógase la Ley Nº 13057 y demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO.

SALVADOR NOYA FERRE.